



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 467

Bogotá, D. C., martes 9 de junio de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 2009 SENADO, 260 DE 2009 CAMARA
por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional.

(Cadena Perpetua Violadores)

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2009

Doctor

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 311 de 2009 Senado, 260 de 2009 Cámara, por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional. (Cadena Perpetua Violadores).

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar para consideración de los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República, el correspondiente **Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.**

Atentamente,

Marco Alirio Cortés Torres,
 Senador.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 2009 SENADO, 260 DE 2009 CAMARA
por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional.

(Cadena Perpetua Violadores)

I. Antecedentes

El constituyente de 1991, entendió que en los niños y niñas está el futuro del país, y que de su protec-

ción depende el bienestar de la comunidad. Por ello la Constitución impone al Estado una serie de obligaciones para con los niños, señalando incluso que sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas.

Cuando dos o más derechos constitucionales entran en conflicto, prevalece aquel derecho respecto del cual su titular es un menor de edad. Así lo ha ratificado la Corte Constitucional, haciendo notar la importancia jurídica que tienen los menores.

En el anterior orden de ideas, la carta fundamental señala las siguientes obligaciones a cargo del Estado:

a) Los niños tienen los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a la salud, a la seguridad social, a la alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad; a tener una familia y a no ser separados de ella; al cuidado y al amor; a la educación y a la cultura; a la recreación y a la libre expresión de la opinión (artículo 44 inciso 1º C.N.).

b) El Estado debe proteger a los niños contra toda forma de abandono violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (artículo 44 inciso 1º C.N.).

c) Fuera de los anteriores derechos, los niños deben gozar también de los otros consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia (artículo 44 inciso 1º C.N.).

d) Así mismo el Estado tiene la obligación de asistir y proteger a los niños para garantizarles su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos. Para lograr el cumplimiento de esta obligación, se legitima a todas las personas que puedan exigirla a las autoridades competentes. (Artículo 44 inciso 2º C.N.).

La Constitución de 1991 incorpora el principio de la dignidad y el valor de la persona humana, y le ordena al Estado adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circuns-

tancias de inferioridad manifiesta, sancionando los maltratos o abusos que contra ellas se cometan.

De la misma manera el artículo 44 de la Carta Política en su actitud preferente, frente a otros derechos, establece principios en favor de los niños, a pesar de los reconocimientos anteriores, los índices de maltrato infantil y en general de vulneración de los derechos fundamentales de los niños presentan un cuadro alarmante, sin que exista una política de Estado firme y decidida para la protección adecuada e integral de esos derechos.

Como se demuestra en esta exposición de motivos, el futuro de la sociedad está en peligro, y por ello este Acto Legislativo propone un cambio profundo en la estructura constitucional colombiana y en el ordenamiento jurídico en general, estableciendo una excepción a la prohibición de imponer la pena de prisión perpetua, considerando que los delitos que enuncia este Acto Legislativo merecen el repudio total de la sociedad, por afectar su núcleo mismo, abriéndole la posibilidad al Juez al determinar la gravedad del delito, de considerar que la pena a imponer no tiene una función rehabilitadora permitiendo la imposición de una sanción que en términos temporales sea equivalente a la vida del delincuente.

En el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho del cual parte nuestro sistema político y jurídico, según el artículo 1° de la Constitución Nacional, la pena ha de cumplir una misión política de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Ello supone la necesidad de conferir a la pena la función de prevención de los hechos y delitos que atenten contra estos bienes.

El ejercicio del *ius punendi* en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El Derecho penal en un Estado Social y Democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves. Así, pues, un adecuado *sistema de política criminal*, debe orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. Síguese de ello, que la Constitución conduce a un derecho penal llamado a desempeñar, dados unos presupuestos de garantía de los derechos del procesado y del sindicado, una función de prevención general, sin perjuicio de la función de prevención especial.

La función de la pena debe examinarse en el momento estático de su descripción legislativa y en el dinámico de su efectiva aplicación. En el primero, la pena cumple una función preventiva (para que los

asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones); mientras en la segunda, la potestad punitiva del Estado se hace presente mediante la imposición de la pena en concreto, con la represión que implica castigar efectivamente, con el rigor requerido, aquellos delitos abominables como los que se proponen en este Acto Legislativo.

a) Distribución de la población por edades

De acuerdo al último censo realizado en nuestro país, un porcentaje cercano al 32% de la población colombiana, está constituida por niños y niñas menores de 14 años. Estamos hablando de 13.500.000 personas aproximadamente. A este importante grupo poblacional va dirigido el presente Proyecto de Acto Legislativo, toda vez que como se explica en esta exposición de motivos los índices de vulneración a los derechos de estas personas son realmente altos y en consecuencia requieren de la protección adecuada y efectiva por parte del Estado, siendo necesario para ello el establecimiento de un sistema penal fuerte y efectivo en la imposición de sanciones. La anterior es la razón primordial del presente proyecto de reforma constitucional, que como se indicó, presupone además un cambio en la función que las penas dentro del sistema penal colombiano.

b) Análisis poblacional

Rangos de edad	Porcentaje Total población	N° Niños
0 - 4	10%	4.209.050
5 - 9	11%	4.630.000
10- 14	11%	4.630.000
Total	32%	13.469.050

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. Censo 2006 - 2007.

Durante años cientos de miles de niños en Colombia han sido víctimas indefensas de tratos indignantes e inhumanos que atentan de manera clara contra los más elementales derechos los cuales paradójicamente están reconocidos por el ordenamiento jurídico, como lo son: El derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad, el derecho a la salud física y mental, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad, el derecho al cuidado y al amor por parte de las familias, de la sociedad y del Estado.

Una sociedad sana y productiva, debe tratar a sus niños con amor y respeto. Es crucial que invirtamos en los niños más que en cualquier otro grupo, porque su felicidad por sí sola, producirá la sociedad que anhelamos.

Toda sociedad independientemente de su modelo político y jurídico, que se precie de ser justa, igualitaria y moralmente correcta, debe convertir a sus niños en su más importante capital social. La protección de sus derechos debe ser prioritaria y ellos, los únicos privilegiados.

Querer, proteger, cuidar y garantizar los derechos fundamentales de los niños, a la par de ser una obligación legal, se constituye en un imperativo ético y moral para todos y cada uno de los miembros de una sociedad y para las instituciones que integran el Estado tanto públicas, como privadas.

Por lo anterior, es vital que el Estado invierta todos sus esfuerzos económicos, políticos y jurídicos en la noble intención de crear un medio social sano desde todo punto de vista, que garantice el desarrollo

armónico e integral de nuestros niños así como el pleno ejercicio y goce de sus derechos.

El Estado y la sociedad colombianos no han logrado cumplir de manera integral y eficaz el imperativo constitucional, social, moral y ético por el cual estamos abogando con la presente iniciativa constitucional, cual es la efectividad de los derechos fundamentales de los niños.

Desafortunadas circunstancias como la laxitud legal y la debilidad de nuestro sistema penal, la inoperancia de las instituciones responsables de la protección de los derechos de los niños, la doble moral, la permisividad social e institucional generalizadas en todo nuestro territorio, la falta de una política pública en materia de planificación familiar, son entre otras, algunas de las causas para que la violación de los derechos de los niños sean una constante en nuestro país. Esto hace que al interior de nuestra sociedad se presenten cifras realmente alarmantes respecto de las diversas formas de violación de los derechos de los niños.

El Proyecto de Acto Legislativo que se somete nuevamente a consideración de los honorables Congresistas, tiene como fundamento y antecedentes los innumerables casos de violaciones a los derechos de los niños y de las niñas. En Colombia tenemos esa problemática social que no se puede desconocer bajo ningún punto de vista y corresponde al Congreso de la República crear las normas jurídicas tendientes a castigar severamente a quienes cometen delitos en contra de nuestros niños.

En sociedades que se precien de ser justas y equitativas la trasgresión de los derechos fundamentales de los niños y los tratos degradantes que sobre ellos se ejerza, producen como es apenas lógico rechazo e indignación por cuanto los niños y las niñas son *sujetos cualificados* dentro de nuestro ordenamiento jurídico; por su importancia y por su alto grado de vulnerabilidad. En países como el nuestro, requieren y merecen de una protección jurídica adicional, especial y excepcional a la del resto de la sociedad. Es por eso que no debemos ahorrar esfuerzos para aplicar los máximos castigos a las personas que atentan contra los niños y vulneren sus derechos mediante actos delincuenciales relacionados con el homicidio, el acceso carnal violento y el maltrato infantil.

Es evidente que las penas que actualmente existen en nuestro ordenamiento jurídico no se comparan ni son proporcionales con la gravedad de lo que significa la violación de los derechos de nuestros niños, y que en muchos casos la gravedad del delito y la entidad del delincuente hacen que la función resocializadora de la pena no sea un factor a tener en cuenta por el Juez.

De manera expositiva presentamos a continuación lo que existe en nuestra legislación respecto de las penas existentes para los delitos contemplados en este Proyecto de Acto Legislativo:

c) Penas Actuales en Colombia para los delitos a que hace referencia el presente proyecto de acto legislativo y comparación con otros países

Tipo Penal	Pena	Agravación Punitiva
Artículo 208 C.P. Violación o acceso carnal con menor de 14 años.	De 5 años 4 meses a 12 años.	1/3 parte cuando es en menor de 12 años.
Artículo 103 C.P. Homicidio.	De 17 años a 37 años y medio.	De 33 a 50 años con las causales de agravación.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y de la Adolescencia), cuando las conductas antes señaladas se cometan en menores de 14 años las penas se aumentarán en el doble.

Además de que las penas son objetivamente bajas y desproporcionadas respecto de la gravedad de los delitos, nuestro derecho punitivo contempla una serie de beneficios establecidos en los Códigos Penitenciario, Penal, de Procedimiento Penal, en la Ley 747 de 2002 y en la Ley 906 de 2004:

- Cuando hay tentativa en la comisión del delito, es decir, cuando no se consume el delito a pesar de haberlo intentado y cuando no se realiza por causa externa, la rebaja es de las $\frac{3}{4}$ partes del máximo y no menor de la mitad del mínimo de la pena.

- Sentencia anticipada: Cuando el delincuente se entrega a la justicia y acepta haber cometido el delito (confiesa), se rebaja una tercera parte de la pena.

- Sentencia anticipada: Cuando el delincuente es capturado y acepta haber cometido el delito (confiesa), se rebaja una octava parte de la pena.

- Nuestro sistema penal contempla sustanciales rebajas para sentenciados: Se rebaja la pena por trabajo, por buena conducta, por estudio y colaboración con la justicia, de la siguiente manera:

- Se rebaja un día de reclusión por dos días trabajo o estudio.

- Por hacer deporte o practicar algún arte durante dos días se rebaja un día de prisión.

- Son excarcelables los delitos cuyas penas sean inferiores a 4 años.

Las anteriores situaciones hacen que las penas que terminan pagando los delincuentes sean realmente bajas y en no pocos casos irrisorias, si se las compara con las existentes en otros países y sobre todo si se tiene en cuenta el daño social que se causa con la vulneración de los derechos de los niños y niñas, es decir, si se tiene en cuenta la afectación del bien jurídico tutelado.

Como se indicó al comenzar esta exposición de motivos, los bienes jurídicos a proteger con esta reforma son los derechos fundamentales de los niños, que tienen un carácter superior por mandato de la Constitución (artículo 44 C.N.).

Ahora bien, como es apenas lógico la reforma que se pretende hacer supone un cambio en la concepción que desde siempre ha tenido del derecho penal respecto de las sanciones a imponer y de la función de la pena, cuyo carácter resocializador ha quedado no en pocas oportunidades en entredicho.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-565 de 1993 con ponencia del honorable Magistrado Hernando Herrera Vergara, indicó:

“En el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho del cual parte nuestro sistema político, según el artículo 1° de la Constitución Nacional y, por tanto, jurídico, la pena ha de cumplir una misión política de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Ello supone la necesidad de conferir a la pena la función de prevención de los hechos y delitos que atenten contra estos bienes.

El ejercicio del ius punendi en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El Derecho Penal en un Estado Social y Democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves. Así, pues, un adecuado sistema de política criminal, debe orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. Siguese de ello, que la Constitución conduce a un derecho penal llamado a desempeñar, dados unos presupuestos de garantía de los derechos del procesado y del sindicado, una función de prevención general, sin perjuicio de la función de prevención especial.

La función de la pena debe examinarse en el momento estático de su descripción legislativa y en el dinámico de su efectiva aplicación. En el primero, la pena cumple una función preventiva (para que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones), mientras en la segunda, la potestad punitiva del Estado se hace presente mediante la imposición de la pena en concreto, con la represión que implica castigar efectivamente, con el rigor requerido, aquellos delitos abominables”.

Las conductas delictivas contra los niños comprometen la integridad de la sociedad y atacan directamente contra su núcleo esencial. Por tanto, la respuesta del Estado a su vulneración, no podría ser menor en su drasticidad a la trascendencia e importancia de los valores y derechos que estas modalidades criminales ponen en peligro o llegan efectivamente a comprometer, es decir, las penas deben ser tan severas como la afectación misma del bien jurídico protegido.

Por lo anterior el Congreso debe entender de una vez por todas que el fortalecimiento de las penas relacionadas con delitos cometidos en menores de edad, es una *tendencia mundial* y una necesidad inaplazable. Una revisión de las legislaciones de otros países sobre este tema confirma una tendencia generalizada a imponer mayores penas, inclusive la prisión perpetua, la castración química o la pena de muerte.

La revisión muestra que para este tipo de delitos hay casi unanimidad en cuanto a la valoración de la gravedad de la falta y el daño social que produce la misma, y en consecuencia la necesidad de buscar una pena acorde y proporcionada.

A continuación de manera expositiva se ofrecen algunos ejemplos de países con diferentes formas de gobierno, de desarrollo económico o de religión pero en todos -inequívocamente- la presencia de una

vocación por defender los derechos de los niños por encima de cualquier otra consideración.

Este tema ha venido teniendo un desarrollo importante en Estados Unidos mediante la imposición de mayores penas y restricciones; uno de los hitos en el tema fue la famosa *Ley Megan*¹, firmada por el Presidente Clinton en 1996 y que pone todo tipo de restricciones a los abusadores sexuales si por alguna causa jurídica salen antes de la prisión. Esta ley se debatió a raíz de un famoso caso de una joven de New Jersey, Megan Kanka quien fue abusada sexualmente. Las restricciones incluyen un registro nacional de abusadores, unas restricciones de movilidad, de trabajo e incluso de lugar de residencia. A partir de ahí, todo el desarrollo normativo ha ido endureciendo las penas.

Hoy en día, la legislación Federal Estadounidense establece que quien intente actividades sexuales con menores de 12 años será sentenciado por todos los años que imponga el juez o a **prisión perpetua** o a ambos. Si además el convicto tiene antecedentes penales por delitos sexuales le es impuesta la pena de muerte o en su defecto es llevado a prisión perpetua². Este marco nacional ha dado bases para un desarrollo posterior a nivel de los Estados.

Además de las normas federales, la legislación de muchos Estados también ha avanzado en este sentido, pues primordialmente es responsabilidad de los Estados este tema. Adam Liptak en reportaje del *New York Times*³, informa que Oklahoma se convirtió hace pocos días en el quinto Estado de los Estados Unidos en permitir la pena de muerte -para delitos sexuales contra menores de 14 años- a quien haya cometido estos delitos en más de una ocasión.

Agrega que el día anterior, Carolina del Sur había adoptado una legislación similar pero cuando el delito se comete en contra de menores de 11 años. Los otros tres Estados con legislación similar son Florida, Luisiana y Montana. No obstante algunos debates internos, en Luisiana en 2003 hubo un condenado a pena de muerte por violación de un menor de 12 años.

Con algunas diferencias en las penas, los 50 Estados de Estados Unidos han avanzado en la expedición de normas jurídicas para evitar y castigar el maltrato y abuso sexual contra menores⁴.

Por otro lado, existe en estos días un gran debate en Inglaterra pues un pedófilo sentenciado a **prisión perpetua** por la violación de una niña de 3 años, estaba pidiendo que se le aplicara la rebaja de penas que contempla la legislación de ese país. Este violador había salido de la cárcel anticipadamente después de haber sido condenado con anterioridad por la violación de una niña de 6 años. El Gobierno de ese país considera que no debe dársele ninguna disminución de la pena considerando la gravedad de los hechos y la reincidencia. Nick Robinson, el editor

¹ Megan's Law en <http://www.sexcriminals.com/megans-law/>

² Cornell Law School – www.lawcornell.edu – Title 18, Part I, Chapter 109A – “Aggravated sexual abuse”.

³ New York Times - Adam Liptak – “Death Penalty in some cases of Child sex is widening” – Junio 10 de 2006.

⁴ http://www.policyalmanac.org/social_welfare/child_abuse.shtml

político de la BBC⁵ afirma que no se debería tener ninguna consideración con este tipo de personas, más si fueron capturadas en flagrancia como es el caso citado.

En 2004, en Bélgica un pedófilo y asesino de niños fue sentenciado a **prisión perpetua** por haber cometido delitos contra varias menores. Este caso marcó historia en ese país donde más de 300.000 personas presionaron durante más de 8 años para un cambio en las normas legales que permitiera este castigo máximo⁶. El caso incluso generó una crisis política de grandes dimensiones y le costó el puesto al jefe de la policía belga, al Ministro de Justicia y al Ministro del Interior cuando en 1988 y estando en custodia policial el delincuente se escapó. Fue capturado después y el juicio develó una red de pedofilia que incluía a muchas otras personas de la sociedad belga.

En Irlanda existe la **prisión perpetua** para quien cometa delitos sexuales contra menores de 15 años desde 1935 y normas posteriores establecieron que para quien promueva el tránsito o salida del país de menores con fines de explotación sexual⁷ también tendrán esta pena.

Incluso, en un Estado tan garantista como Francia el delito de violación o abuso sexual con actos de barbarie o tortura como son muchos de los tristemente citados en esta ponencia es condenado con **pena a perpetuidad**⁸.

El Congreso de Perú aprobó hace poco tiempo y después de un gran debate, una modificación constitucional para imponer la **prisión perpetua** para los delitos sexuales contra menores de 10 años, y para aumentar las penas hasta 30 a 35 años cuando el delito sea contra menores de 10 a 14 años y de 25 a 30 años cuando estén entre 14 y 18 años⁹. Incluso en el debate se discutió la posibilidad de la castración química para los que abusaran de los niños, pero al final del debate se desestimó esta última propuesta.

En Cuba, la penalización de delitos contra los menores abarca otros temas. La pornografía infantil, se contempla dentro del delito de corrupción de menores, en la cual esté involucrado un menor de 12 años y es castigada con privación de la libertad de 20 a 30 años o con la pena de muerte¹⁰.

En Jamaica la ley (Common Law) establece en su artículo 48 que quien cometa abuso sexual en una menor de 12 años será condenado a **cadena perpetua**¹¹.

En Trinidad y Tobago¹² a pesar que la legislación respeta diferentes concepciones sobre las edades mínimas para tener relaciones sexuales consentidas, de acuerdo a las diferentes religiones de sus habitantes, la *Ley de ofensas sexuales de 1986* y

modificada en el 2000 establece que el hombre que tenga relaciones con una menor de 14 años será castigado con **prisión perpetua**.

A pesar de tener una legislación desigual en cuanto a las penas para algunos delitos y dependiendo del sexo de la víctima, en Jordania quien cometa violación contra una menor de 15 años será sentenciado a la pena de muerte. Incluso si comete un acto sexual contra un menor de 15 años sin violencia será castigado con la pena a trabajos forzados¹³.

En Emiratos Árabes Unidos la Ley Islámica (*Sharia*) prohíbe todo tipo de relaciones por fuera del matrimonio. Sin embargo, además establecen en su Código Federal de Penas que la explotación sexual o el abuso sexual de un menor pueden acarrear penas hasta la pena de muerte¹⁴.

En Hong Kong se establecen algunas diferencias con respecto a las penas si son cometidas contra niños o niñas. No obstante, si un hombre abusa de una menor de 13 años será sentenciado a prisión perpetua.

Los anteriores ejemplos ilustran que pese a diferencias de gobierno, religión y geografía, el tema de la protección a los menores se vuelve un imperativo universal, por eso debemos actuar.

En Colombia situaciones como el asesinato de niños, el maltrato físico severo y las violaciones, son un tema recurrente; a esa problemática no escapa ninguna región del país, ningún estrato socio económico y en un considerable número de casos los agresores son muy cercanos a sus víctimas. Veamos:

- Cerca del 80% de los abusadores sexuales son conocidos de los niños.
- Cerca del 90% de las personas que maltratan física o psicológicamente a los niños son familiares.
- El 87% de maltratos se cometen en las ciudades y 7% en las zonas rurales.
- El 90% de las personas que abusan o maltratan a los menores tienen algún tipo de formación.

Fuente: El abuso sexual. Medicina legal. 2006

Esa cercanía y en muchos casos el conocimiento de los agresores por parte de las víctimas, hace que para el delito de violación o acceso carnal violento en menores de catorce (14) años, tengamos las siguientes estadísticas:

- En el 70% de los eventos los delitos se cometen en la casa de habitación del menor.
- El 7% en la casa de habitación del agresor.
- El 4% en colegios y jardines infantiles.
- El 4% en el espacio público.
- El 9% en otros lugares.

Fuente: El abuso sexual. Medicina legal. 2006

Los niños y las niñas están en potencial peligro y desconocer las estadísticas que existen al respecto es irresponsable, por eso se necesita de una acción fuerte y decidida por parte del Estado.

Algunos datos estadísticos puntuales revelan que la situación relativa a la vulneración de los derechos de los niños en Colombia es caótica:

Tan sólo en los primeros 12 días del mes de enero de 2006, se conoció que 39 niños fueron víctimas de maltrato severo, abuso sexual y homicidio.

¹³ Interpol - Jordania op.cit.

¹⁴ Interpol - Emiratos Arabes Unidos. Op. cit. Para todos los que siguen se usará la misma fuente a menos que se indique lo contrario).

⁵ BBC – <http://www.bbc.co.uk> – “Paedophile sentence will remain” Julio 10 de 2006 -

⁶ BBC – <http://www.bbc.co.uk> – BBC ON THIS DAY – “Child Killer Dutroux jailed for life” - Junio 22 de 2006.

⁷ <http://www.interpol.int/Public/Children/SexualAbuse/NationalLaws/csaIreland.asp>

⁸ <http://www.interpol.int/Public/Children/SexualAbuse/NationalLaws/csaFrance.asp>

⁹ RPP Noticias – Perú – Junio de 2006.

¹⁰ <http://www.interpol.int/Public/Children/SexualAbuse/NationalLaws/csaCuba.asp>

¹¹ Interpol – Jamaica – op.cit.

¹² Interpol – Trinidad y Tobago – op cit.

Esto quiere decir que cada seis horas un niño fue víctima de hechos delictivos.

En Colombia el año pasado nacieron más de 200.000 niños producto de embarazos no deseados.

Los rangos de edad más vulnerables que sufren violencia sexual se presentan en niños de 6 a 10 años con un 44%, seguido con un 32% los niños de 0 a 5 años.

En los dos últimos años fueron asesinados cerca de 200 niños menores de 10 años en Colombia.

Las ciudades y los departamentos en donde más se violan los derechos de los niños por cada 100.000 habitantes son: Guaviare 338 casos, Bogotá con 62 casos, Tolima 53 casos, Quindío 49 casos, Cundinamarca 44 casos, Magdalena 44, Santander 43 casos, Antioquia 42 casos, Valle 34 casos.

Fuente: Medicina Legal 2006.

En el 2004 se perdieron por causa de la violencia contra los niños el equivalente a 72.906 años de vidas saludables.

Las anteriores cifras y datos son alarmantes, no podemos ser indiferentes a una realidad que agobia a toda la sociedad colombiana y cuyas principales y potenciales víctimas son nuestros niños.

d) Estadísticas

A continuación presentamos cifras puntuales de diversas categorías de delitos en contra de los derechos de los niños.

Denuncias de Violencia Intrafamiliar en las 29 direcciones de Fiscalías

AÑO	DENUNCIAS
2003	3.821
2004	4.572
2005 junio	3.939
TOTAL	12.332

Fuente: ICBF Nación Febrero de 2006.

Violencia intrafamiliar reportada en Centros Zonales ICBF

Tipo de violencia	Número de casos
Abuso/Explotación sexual	4.601
Maltrato infantil	20.319
TOTAL	110.192

Fuente: ICBF Febrero de 2006.

Respecto de las conductas relacionadas con este hecho punible, conviene afirmar que la actual reforma a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal que hace tránsito en el Congreso (Proyecto número 081 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara), establece que el delito de violencia intrafamiliar deja de ser un delito que requiere querrela y en consecuencia, queda sujeto a pena privativa de la libertad. Propuesta que está acorde con las actuales circunstancias y responde a la tendencia mundial de fortalecer las penas.

Niños y niñas víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales

DICTAMENES SEXOLOGICOS SEGUN GRUPO EDAD Y SEXO. COLOMBIA 2005			
EDAD	SEXO		Total
	FEMENINO	MASCULINO	
00-04	1.597	439	2.036
05-09	3.320	1.041	4.361
10-14	4.817	720	5.537
15-17	1.747	154	1.901
18-20	735	50	785
21-24	560	37	597
25-29	387	30	417
30-34	192	30	222

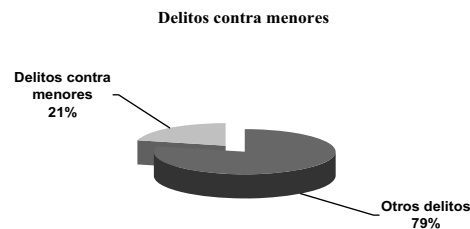
DICTAMENES SEXOLOGICOS SEGUN GRUPO EDAD Y SEXO. COLOMBIA 2005			
EDAD	SEXO		Total
	FEMENINO	MASCULINO	
35-39	128	22	150
40-44	88	10	98
45-59	70	28	98
60-69	20	4	24
70 y +	18	3	21
Sin dato	18	2	20
Total	13.697	2.570	16.267
DIRECTAS	16.267		
INDIRECTAS	2.207		
	18.474		

Fuente: Medicina Legal 2006.

Como puede observarse, del total de los dictámenes sexológicos practicados en el año 2005 que fueron 16.267, el 73.6% se hicieron en niñas y niños menores de 14 años; y de esos el 17% corresponde a niños entre cero y cuatro años; el 36.5% a los niños y niñas entre 5 y 9 años y, el 46.3% corresponde a los niños y niñas entre los 10 y 14 años.

Además, según estimaciones realizadas por la Policía Nacional y la Interpol, 35.000 niños(as) son explotados(as) sexualmente en el país y en el año 2003 la Fundación Renacer estimó una cifra de 5.000 niños y niñas víctimas de explotación sexual en el Distrito Capital.

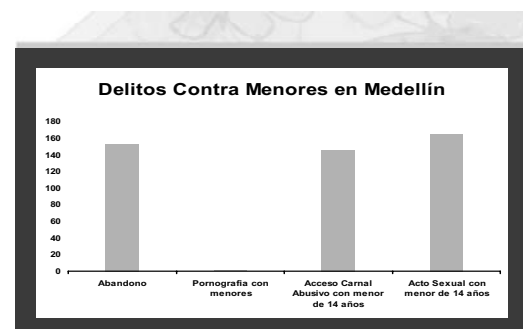
Dentro de las violaciones al régimen penal se observa que un alto porcentaje de ellas, corresponde a delitos cometidos en menores de edad. En la ciudad de Bogotá por ejemplo, la base de datos de la Fiscalía General de la Nación reporta que en el año 2005 el 21% de los delitos fueron cometidos contra niños y adolescentes:



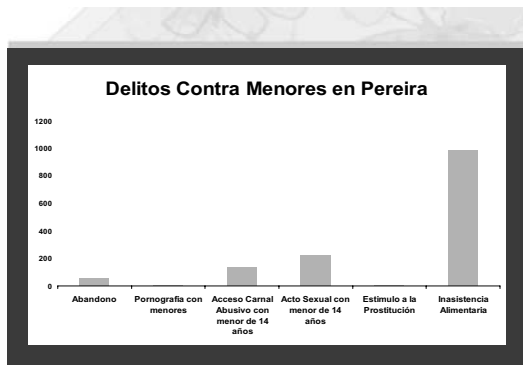
Fuente: Base de Datos de la Fiscalía General de la Nación. 2005.

En otras ciudades del país, la situación no es menos preocupante, toda vez que se demuestra los altos niveles de violación de los derechos de los niños en todas las modalidades de delitos que desafortunadamente, se pueden cometer en contra de ellos.

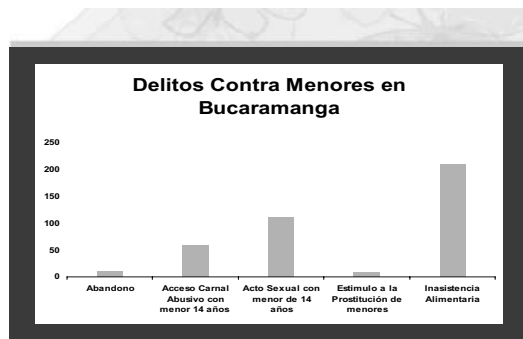
En otras ciudades importantes del país, se presentan de forma ilustrativa las siguientes estadísticas relacionadas con la comisión de delitos contra menores de edad:



Fuente: Base de Datos de la Fiscalía General de la Nación. 2005.

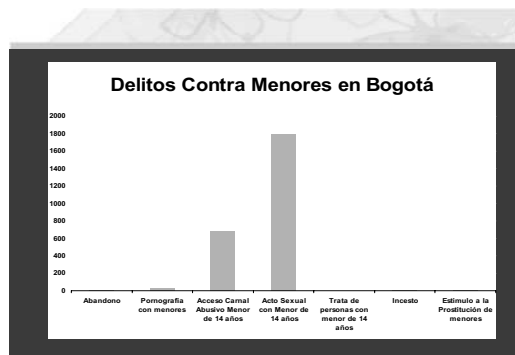


Fuente: Base de Datos de la Fiscalía General de la Nación. 2005.



Fuente: Base de Datos de la Fiscalía General de la Nación. 2005.

Para la ciudad de Bogotá, se tienen las siguientes cifras puntuales:



Fuente: Base de Datos de la Fiscalía General de la Nación. 2005.

Como una constante, se puede establecer que los delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexuales, ocupan desafortunadamente un lugar de privilegio en cuanto a su comisión, en las diferentes ciudades antes enunciadas, y la tendencia es generalizada a nivel nacional.

Desafortunadamente, los delitos sexuales cometidos en los niños tienen lamentables repercusiones en su vida afectiva y emocional, de igual forma en múltiples ocasiones los daños fisiológicos son irreversibles y no en pocas oportunidades los casos que se presentan son realmente aberrantes, toda vez que los menores, por su situación siempre están en *condiciones objetivas de inferioridad* respecto de los agresores, como se desprende de la siguiente definición:

“La violencia sexual es un acto de sometimiento en donde, mediante la fuerza, la amenaza de usarla, el chantaje emocional o económico, la presión,

los engaños o sobornos y aprovechando la condición de superioridad física, de edad, de autoridad, económica o afectiva, se somete a otra persona a realizar conductas sexuales. Incluye todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre una persona adulta o menor de edad, hombre o mujer. Implica también someter a alguien que no tiene forma de defenderse por tratarse de una persona vulnerable como un discapacitado mental o un niño o una niña”.

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Datos para la vida, Bogotá, 1999.

e) Opiniones médico científicas^{15,16}

Científicamente está demostrado que los individuos que cometen de manera compulsiva el delito de violación o acceso carnal violento con menores, son sujetos que presentan serios trastornos psicológicos, emocionales y de personalidad. En la totalidad de los casos las lesiones son originadas en la infancia por dramáticas vivencias familiares, estas lesiones psicológicas desembocan en conductas incontrolables y en la gran mayoría de los casos, inconcientes.

Es pertinente entonces, revisar el conocimiento científico que respalda esta postura.

A continuación presentamos una explicación de ello:

Desde el área de la psicología, la biología y la neurología, está comprobado que el periodo infantil del ser humano es un tiempo trascendental y supremamente delicado, pues depende de lo que se vivencie en la primera infancia de un ser humano, que este logre desarrollarse equilibrada y sanamente el resto de su vida.

Todas las ciencias coinciden que el cerebro humano tiene su mayor capacidad de recepción, grabación y aprendizaje en los primeros siete años de vida, con relevancia de los primeros tres. Para exponer este proceso de crecimiento psicológico, es necesario explicar lo siguiente:

En la ciencia que estudia la psique del hombre (psicología) hay un concepto que se denomina *LEY HUMANA*, entendida esta como la condición *sine qua non* que el ser humano necesita en su interior neuro-bio-químico, emocional y mental para crecer de manera equilibrada y armónica.

LA LEY HUMANA. CONCEPTO.

El valor y la dignidad del ser humano están arraigados en el cumplimiento de las leyes que rigen al interior del cuerpo integral, físico, mental y emocional, en este orden existen tres leyes que tienen su fundamento en el proceso cerebral de crecimiento. Ellas son:

¹⁵ Internet: <http://www.fundaciónconquistar.org>. <http://www.psicomundo.org/psicologia>

¹⁶ Pérez María Eugenia. Vivir el amor y la sexualidad. Editorial Presencia. Bogotá 1997.

- LA LEY ALIMENTARIA Y DE LA COMUNICACION (Se cumple en los dos primeros años de vida).

- LA LEY DEL MOVIMIENTO Y EL RESPETO (Se cumple en el tercer y cuarto año).

- LA LEY DE LA IDENTIDAD E INDIVIDUALIDAD (Se cumple en el quinto, sexto y séptimo año).

Estas leyes se cumplen en el ambiente de la familia y corresponden al vínculo materno-paterno; el Estado tiene que garantizar que estas leyes humanas sean claras para la sociedad y debe disponer del tiempo y de los recursos que sean necesarios para tal fin. Ello debe responder necesariamente a una política de Estado, que se fundamente, entre otras, en una política de sexualidad responsable.

Desde la perspectiva científica, las leyes humanas son procesos de crecimiento que están pre-determinados en la genética de nuestra especie, así el cuerpo físico, emocional y mental, comandado por el sistema nervioso y endocrino, darán las pautas de las necesidades vitales requeridas según los procesos de crecimiento de cada una de las tres leyes humanas.

Es importante entonces ubicarse en lo que implica para el ser humano tener un sistema nervioso tan complejo como el que tenemos. El cerebro, la médula espinal y sus secreciones bio-químicas son un perfecto sistema de grabación de experiencias, desde la gestación, el nacimiento y de manera crucial durante la primera infancia, siente, se emociona, grava y por lo tanto aprende de la experiencia sobre la propia existencia, para luego reproducir y ejercer estos aprendizajes emocionales a lo largo de toda la vida.

La salud mental depende, entonces, de la información gravada en la infancia y a lo largo de la vida del ser humano. Por eso es que el Estado Colombiano no debe escatimar ningún esfuerzo para proveerles a sus niños y niñas el medio familiar y social sano que permita un adecuado desarrollo no solo de su salud física sino también de su salud emocional y mental. Y esto debe ser una política de Estado.

Así es fundamental que el estímulo del amor acompañe cada proceso de aprendizaje de nuestros niños y este amor lo registra el ser humano, a través de los sentidos, en el proceso de vivir según cada ley humana. El niño(a), necesita la presencia real y conciente del padre y de la madre, y así ser mirado, escuchado, alimentado, tocado, besado, necesita sentir la conexión amorosa a través del juego, de la creatividad, de su movimiento. El cumplimiento de los anteriores requisitos es vital para el sano desarrollo de nuestros menores.

LA LEY ALIMENTARIA Y DE LA COMUNICACION

En esta primera ley, el cuerpo y el alma de la madre son absolutamente indispensables, es en el escenario de la lactancia materna, donde la madre descubre quién es su hijo, lo contempla, lo acep-

ta y le dice que lo ama, ella le entrega el alma cuando lo cuida, lo abraza, lo lacta y esto ella lo disfruta. El bebé necesita sentir que el y su madre son uno, necesita a esa madre, sus senos, su leche, para existir, sin ella la vida psíquica no es posible, el alimento físico se puede suplir en alguna medida con otros alimentos, pero el alimento psíquico y emocional, no.

Así es como este ser desde su desarrollo cerebral graba y siente que merece la vida, siente que merece ser amado, se comunica profundamente con ella, sin necesidad de palabras.

Este idilio primigenio con el ser que más nos conoce, nos da la certeza, seguridad de que valemos, de que existimos y somos dignos de vivir.

La verdad muchos seres humanos carecemos de esta calidad en la relación primal con nuestra madre, pudimos tener madres presentes de cuerpo pero ausentes de corazón, de alma. La verdad muchos de los seres humanos buscamos desesperadamente encontrar en alguien más, este tipo de conexión, encontrándonos muchas veces con la misma ausencia. En esta ley como en la segunda están buena parte de las causas de los trastornos mentales más severos.

Para ello también se hace ineludible legislar sobre los dos primeros años para que las madres no abandonen a sus hijos y tengan tanto el recurso material, el tiempo, como la conciencia de la importancia de su presencia amorosa, en el cuidado del bebé. A su vez que el padre esté capacitado para comprender esta ley humana y su papel a cumplir en ella, es decir, debe tener la capacidad de proteger a la madre, de cuidarla física y emocionalmente, de valorar tanto la labor de ella como la de él como padre.

El cumplimiento de esta ley le da al ser humano la base de la autoestima, auto aceptación y dignidad de existir. Así se demuestra la importancia trascendental de los dos primeros años de la vida de nuestros niños.

LA LEY DEL MOVIMIENTO Y EL RESPETO

En la segunda ley (a partir de los 2 años cumplidos), se requiere de la compañía activa de madre y padre (centrándose especialmente en el aporte del padre) y también de educadores para que el niño aprenda sobre el movimiento de su cuerpo y sus límites. Aprenda de sí mismo a través del juego, el mundo, la capacidad que tiene de creación, sobre su inteligencia, su autonomía y su temperamento; este es el tiempo en que el niño aprende de forma profunda a descubrir - sobre la base de la conexión lograda con su propio ser a través del contacto con la madre en la primera ley- cómo se expresa su ser.

Desafortunadamente en la actualidad, si en la primera ley es común el abandono implícito o explícito de los bebés desde recién nacidos, en esta segunda ley es común el atropello, el irrespeto, a la vez que el abandono.

Padres que golpean, maltratan, explotan a sus hijos. En este tiempo es especialmente difícil para

el padre o madre inmaduro aceptar a ese ser tal y como es, dejarlo fluir, dejarlo ser, brindándole la guía y el límite amoroso que requiere para convivir con los demás, esto demuestra que en la gran mayoría de los casos los adultos de nuestra sociedad no están preparados siquiera para desarrollar adecuadamente y de manera responsable, el rol de padres.

El logro progresivo de la cultura responsable en la procreación y en el trato a los menores debe ser una política de Estado inaplazable.

El cumplimiento de esta ley humana le da al ser humano libertad, respeto y capacidad de defensa legítima.

LA LEY DE LA IDENTIDAD Y DE INDIVIDUALIDAD

En la tercera ley se requiere la compañía activa y presente de los padres como pareja, pues el niño aprende sobre su género, es decir, sobre su dignidad de ser varón, o ser mujer y todos los valores de la reproducción y del hogar, así define su orientación sexual.

La base neurológica de este proceso es que el niño(a) ya tiene una conciencia de su genital y de una pulsión sexual rudimentaria, que le llama su atención y sobre la cual quiere conocer. Mas es también un proceso muy delicado porque si el balance que el niño (a) trae de su bagaje afectivo y emocional de las dos leyes anteriores, es muy pobre, el estímulo sexual puede convertirse en una estrategia de urgencia contra su angustia por su soledad o por ser objeto de agresión por parte de sus padres.

En este tiempo el niño(a) sobre la base de lo que ha recibido, se estructura y define en una primera instancia su personalidad. A los siete años entonces debe tener lo que llaman uso de razón, esto quiere decir que psicológicamente se debe concebir como un individuo, con características particulares y con la seguridad de que es un ser humano valioso y respetable.

En este sentido se requiere una conciencia profunda de los padres y de los educadores, sobre la importancia de la formación de la identidad de género, de la dignidad de ser un varón padre o de ser una mujer madre y de ser individuo.

Los trastornos mentales que se han venido gestando desde el principio del proceso infantil en los peores casos, tienen una expresión disruptiva en sexualidad, expresión que muchas veces desgarrar al individuo y daña drásticamente a otros.

El cumplimiento de esta ley le da al ser humano la primera sensación clara de individualidad, de la dignidad en el género y en la comunicación afectiva de pareja.

LA SEXUALIDAD HUMANA

De manera transversal desde el inicio de la vida humana se está “sembrando” el contenido afectivo y erótico de la respuesta sexual. Es decir, todo ese contenido amoroso que se siembra en el ser desde su nacimiento a través de los procesos ERO-

TICOS¹⁷ (Eros significa vida y erótica el placer de sentirse vivo) de alimentarse, comunicarse, moverse, jugar, relacionarse, le dan equilibrio a la respuesta sexual, que pulsa hacia la vida y hacia el amor.

Cuando el ser humano ha tenido fallas constantes, vacíos profundos, experiencias dolorosas, cuando ha estado desprovisto de afecto, cuidado, cariño y amor en la infancia, en la adultez presenta graves problemas en su relación con el entorno, presentando alteraciones en su comportamiento sexual.

Por eso, ante la carencia de contenidos eróticos el ser palpita en la ausencia, en la escasez, en la muerte y así su respuesta sexual expresa carencia, desconexión y muerte de sí mismo y del otro. Busca sentirse vivo a través del estímulo sexual en sí mismo, es decir, de la descarga eléctrica, que supone dicho contacto y el orgasmo en sí, descuidando el aspecto afectivo, que paradójicamente es lo que más necesita.

La sexualidad humana es entonces la gran prueba, en la que muchos “no pasan el examen”, evidenciando su baja autoestima, desafecto, desprecio por sí mismos y por los otros y su capacidad de destruir antes que de crear.

Esta respuesta sexual y sus contenidos, se expresan rudimentariamente a partir del cuarto año de vida, en la relación afectiva con los otros (padres, hermanos, familiares, amigos), razón por la cual son tan delicados y sensibles los procesos sexuales desde la infancia.

Es por eso que para nosotros los legisladores llegó la hora de comprender la génesis del desarrollo humano más profundo en lo biológico, neurológico, químico, emocional y mental, para lograr leyes que verdaderamente protejan a la población dándole unas garantías reales para su crecimiento. El tema es complejo, desconocido y absolutamente inexplorado en el escenario legislativo; es por eso que queremos mediante este Proyecto de reforma constitucional, poner de presente no solo la realidad política y jurídica del problema sino que también los queremos enterar de manera profunda de la realidad médico científica del mismo.

En principio se debe legislar para castigar de una manera severa y ejemplarizante a quienes cometan actos irracionales en nuestros menores, pero el derecho positivo debe ir más allá, debe asegurar hasta dónde pueda que el Estado, la sociedad y la familia le den a nuestros niños la base real que permita más adelante que ellos y ellas sean un seres productivos y armónicos. Esto se logra conociendo LA LEY HUMANA, promoviéndola y cumpliéndola socialmente cada vez con más eficacia.

Para esto es necesaria una acción preventiva, que apunte a crear condiciones en los actuales adultos jóvenes y en todo aquel que está en condiciones de reproducirse y de tener el contacto

¹⁷ Kolosimo Peter. *Sicología del Erotismo*. Editorial Plaza y Janesa. 1970.

directo con los niños. Estas personas deben tener una capacitación que apunte a mejorar su condición emocional adulta y que le aporte comprensión sobre los daños humanos que puede causar a otro.

Al Estado le corresponde tener una actitud “alimentaria” frente a la sociedad, ofreciéndoles a los individuos la oportunidad de capacitarse, de crecer en la conciencia de sí mismo y de su entorno, proceso que le permitirá respetarse y respetar a los demás. El Estado debe castigar cuando se comete un delito en contra de otro(s) y adicional a esto debe proporcionar a las personas las herramientas para vivir en el respeto.

Este es el mensaje que queremos transmitir a todos: vamos a aprobar la prisión perpetua, pero además impulsaremos políticas y acciones tendientes a prevenir los delitos, pues es una responsabilidad del Estado proclamar el respeto a la dignidad humana, mas también es su deber dar herramientas de carácter obligatorio para que el pueblo tenga la oportunidad de crecer, e incluso de reivindicarse realmente, en casos de delitos de gravedad leve, teniendo también claro que los delitos más graves son cometidos por seres con graves trastornos mentales, a los cuales aplicaría el castigo máximo de la prisión perpetua por la peligrosidad que ellos representan.

II. Hechos

a) Casos concretos

Para evidenciar esta problemática a continuación presentamos algunos casos puntuales debidamente documentados, en niños que hoy hacen parte de las frías estadísticas, que dan más razones para imponer la prisión perpetua en Colombia para los responsables de delitos cometidos contra menores y que atenten contra su vida, integridad física o mental, libertad, moralidad y formación sexuales. En todos los casos hay algo en común, ya no hay nada que hacer o porque están muertos, o porque sus vidas ya fueron irreversiblemente afectadas:

- En Cauca (Antioquia), una niña de 11 años, que ha sido violada desde pequeña, tuvo un niño a los 9 años y espera otro. (Diario *El País*, 13 de enero de 2006).

- En Bogotá, Andrés, de tres años, fue maltratado de forma permanente por su “papá” y su madrastra y finalmente fue asesinado por ellos. (Diario *El Tiempo*, 15 de enero de 2006).

- En Yumbo (Valle), una niña tiene inmovilizadas las piernas porque su “mamá” y su padrastro la lanzaron por una ventana. (Diario *El Tiempo*, 15 de enero de 2006).

- En Arauca, una niña de tres años está en coma porque su “mamá” la maltrató. (Noticias RCN, 27 de enero de 2006).

- María José de 15 meses, tras permanecer diez días en coma, murió en Barranquilla luego que su “mamá” y su padrastro le pegaron en la cabeza. (Comunicado de la Procuraduría General, 12 de enero de 2006).

- Andrés, de 4 años, fue castrado por su mamá en el 2000, fue condenada a diez años de prisión pero a los dos años ya estaba libre. (Caso conocido y reportado por el DABS).

- En Cúcuta los “padres” de tres hermanitos de 3, 5 y 6 años los entregaban a los jibaras para que los violaran durante días y así conseguían droga. (Diario *El Tiempo*, septiembre 18 de 2005).

- Esta semana el país se conmovió con el caso del niño Luis Santiago de 8 meses de edad, al enterarse del secuestro y posterior homicidio del niño a manos de su propio padre, en el municipio de Chía, Cundinamarca.

b) Costo social para el Estado

Para el Estado colombiano debe ser una prioridad hacer la reflexión política, jurídica y económica de la proporcionalidad de las penas actualmente existentes en Colombia y la gravedad de los delitos, por cuanto las penas como están planteadas actualmente por nuestra legislación para reprender delitos que atentan contra nuestros niños, no son ejemplarizantes, ni producen un desestímulo efectivo en el individuo que pretende cometer el acto delictivo.

Adicional a lo anterior se debe replantear el carácter de la pena en nuestra sociedad, pues los delincuentes responden a los cambios ocurridos en los costos de oportunidad; es decir, en la probabilidad de aprehensión, en la severidad del castigo y en otras variables relevantes como si fuesen efectivamente los calculadores racionales del modelo económico; esto independientemente que el delito se cometa por la ganancia pecuniaria o por una pasión, por personas bien educadas a poco educadas. Lo que significaría en todos los casos que la sanción penal debería calcularse de tal modo que el delincuente con la comisión del delito empeore ostensiblemente su situación¹⁸.

III. Objetivos

Con el presente proyecto de Acto Legislativo, se pretende iniciar el desarrollo de una política integral del Estado colombiano a favor de los niños que permita protegerlos decididamente de cualquier vulneración a sus derechos, de igual forma se pretende la implementación progresiva de medidas y políticas preventivas para impedir en lo más posible cualquier trasgresión a los derechos de nuestros infantes, así como eventuales casos de reincidencia. Lo anterior implica una innovación en nuestra estructura constitucional y un profundo cambio en la idea de la finalidad de las penas y de nuestro sistema de derecho punitivo.

Para ello se hace necesario un cambio de las normas jurídicas a nivel de:

La Constitución Política.

El Código Penal.

El Código de Procedimiento Penal.

Código Penitenciario.

Código de la Infancia y de la Adolescencia.

¹⁸ David J. Pyle, *The Economics of Crime and Law Enforcement*, (1983).

La reforma que aquí se plantea, supone un cambio en la estructura constitucional colombiana, basada en la prevalencia de los derechos de los niños, al establecer una excepción a la prohibición de imponer la pena de prisión perpetua, considerando que los delitos que se encuentran contenidos en los títulos del Código Penal enunciado en el artículo 34 que se somete a debate, merecen el repudio total de la sociedad, por afectar su núcleo mismo y abren la posibilidad al Juez para que previa ponderación de la gravedad de la conducta, las características del delincuente y el daño físico moral ocasionado a la víctima, decida la imposición del máximo castigo consistente en la pena de prisión perpetua.

Por ello el proyecto responde a la necesidad de fijar, implementar y poner en práctica políticas de Estado tendientes a garantizar la efectividad de los derechos de los niños, proporcionándoles un medio social sano, propicio para el libre desarrollo de todas las potencialidades humanas y lo más importante: coherente con la imposición de sanciones a los delincuentes que atentan contra ellos.

Es de vital importancia reiterar y entender que esta reforma constitucional no opera *per se*, paralela a ella se necesita el consecuente desarrollo legal¹⁹ en cabeza del honorable Congreso de la República mediante la expedición de una ley que ponga en marcha el mandato constitucional y que fije los parámetros jurídicos específicos bajo los cuales va a operar la pena de prisión perpetua en nuestro país, valga decir la graduación de las sanciones punitivas y los elementos de juicio que le van a servir de fundamento a los funcionarios judiciales, para imponer la pena de prisión perpetua, así como la definición del delito de maltrato infantil.

IV. Fundamentos de derecho

a) Derecho Constitucional. El principio de la prevalencia de los derechos de los niños

Uno de los principios fundamentales de nuestra Constitución Política es el Estado Social de Derecho, el cual está fundado en el respeto de la dignidad humana, en la solidaridad, en la prevalencia del interés general y en el cumplimiento de unos fines que son esenciales y consustanciales a la existencia misma del Estado.

Dentro de esos fines del Estado Social de Derecho están los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes reconocidos en la Constitución; para ello existe una consagración extensa de derechos conferidos a todas las personas, siendo los más importantes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, los denominados “derechos

fundamentales”²⁰ y dentro de esa categoría los referidos a los derechos de los niños, los cuales por mandato expreso de nuestra Carta Política tienen además del carácter de fundamentales, prevalencia respecto de cualquier otra categoría de derechos y frente a cualquier otro grupo social sujeto de derechos²¹.

Nuestra Constitución protege los derechos de los niños, en varias disposiciones que van desde el artículo 1° que describe las características del Estado colombiano en el que prevalecen los derechos inalienables de la persona, y ampara a la familia como célula básica de la sociedad (artículo 5°); como también en los preceptos que integran el Capítulo II al enunciar los derechos individuales de todas las personas y, en forma específica, los de los niños y adolescentes.

En los artículos 44 y 45 el Constituyente al señalar los derechos de los niños, recalcó no sólo su prevalencia sobre los derechos de los demás sino también la obligación que tiene el Estado, la familia y la sociedad de darles especial protección.

Bajo la anterior óptica se hace necesario resaltar de una manera decidida que los niños merecen un especial tratamiento jurídico -inclusive excepcional-, ellos y ellas deben tener la protección debida y adecuada, congruente con las actuales necesidades de la sociedad dado el interés general que sobre ellos ha depositado nuestro orden constitucional, lo anterior se hace superior y, por tanto, incondicional e inaplazable.

No basta con el deber de asistencia, porque la Constitución obliga al Estado, a la sociedad y a la familia a proteger efectivamente a los niños. Esta protección implica realizar las acciones de amparo, de favorecimiento y de defensa de sus derechos; esto es, hacer todo lo posible por crearles un ambiente social sano, adecuado para el desarrollo de todas sus potencialidades humanas y libre, en

²⁰ Se considera que para que un derecho tenga la calidad de fundamental debe reunir unos requisitos esenciales. Para la identificación de un derecho de tal naturaleza existen unos criterios que ponen en evidencia los requisitos señalados y, de contera, el derecho fundamental mismo: 1. Conexión directa con los principios constitucionales. 2. Eficacia directa, y 3. Contenido esencial. Sentencia T-406 de 1992. M.P.: Ciro Angarita Barón.

²¹ Artículo 44 de la Constitución Política: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

¹⁹ Sentencia C-710/01. Cláusula General de Competencia Legislativa Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triñño.

lo más posible de cualquier amenaza, riesgo y peligro de sus derechos.

En el Estado Social de Derecho, la comunidad política debe un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables. En este sentido, es evidente que los niños son acreedores de ese trato preferencial, a cargo de todas las autoridades públicas, de la comunidad y del propio núcleo familiar al cual pertenecen. Pero la protección especial de los derechos fundamentales del menor no se explica exclusivamente por la fragilidad en la que se encuentra frente a un mundo que no conoce y que no está en capacidad de afrontar por sí solo. La Carta pretende promover un orden basado en los valores que orientan cualquier Estado civilizado: la libertad, la igualdad, la tolerancia y la solidaridad. No obstante, un orden tal de valores sólo es verdaderamente efectivo si los sujetos a quienes se orienta lo conocen y lo comparten. En este sentido, el constituyente quiso que las personas, desde la infancia, tuvieran acceso a este código axiológico, mediante un compromiso real y efectivo de la sociedad para garantizar las condiciones que les permitieran crecer en igualdad y en libertad, con justicia y respeto por las opiniones y creencias ajenas²².

Así el principio de la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el niño era considerado menos que los demás y, por consiguiente su intervención y participación en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.

La doctrina constitucional coincide en señalar que el interés superior de los niños, se caracteriza por ser:

1. Real, en cuanto se relaciona con sus particulares necesidades y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas.

2. Independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres toda vez que se trata de intereses jurídicamente autónomos.

3. Un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos de niño.

²² Corte Constitucional Sentencia C-185 de 1999. M.P.: Carlos Gaviria Díaz. Revisión constitucional de la Ley 468 de 1998 y el Acuerdo Sobre Asistencia a la Niñez entre la República de Colombia y la República de Chile, celebrado en Santa Fe de Bogotá el 16 de julio de 1991. Temas: Protección a los niños y a los adolescentes.

4. La garantía de un interés jurídico supremo, consistente en el desarrollo integral y sano de su personalidad²³.

El interés jurídico de los niños se manifiesta como aquella utilidad jurídica que es otorgada a un menor de edad con el fin de darle un tratamiento preferencial. Su naturaleza está integrada por elementos que de manera alguna pueden desconocerse. Estos elementos constituyen un concepto de aplicación superior que establece elementos de exigibilidad y obligatoriedad para todos.

b) Jurisprudencia

Así lo ha señalado nuestra Corte Constitucional en varios pronunciamientos en los cuales ha protegido los derechos de los niños:

Sentencia T-191/95 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia T-523/92 M.P. Ciro Angarita Barón²⁴.

Sentencia C-383/96 M.P. Antonio Barrera Carbonell²⁵.

Sentencias T-217/94 y T-369/95 MP Alejandro Martínez Caballero²⁶.

Sentencia T-442/94 M.P. Antonio Barrera Carbonell. Derechos de los niños relativos a la integridad física, la salud y la vida, y rechazo a toda forma de violencia que se ejerza en contra de ellos.

Existe jurisprudencia constitucional con pronunciamientos muy claros que evidencian la imperiosa necesidad de establecer mecanismos jurídicos más fuertes para proteger a nuestros niños y niñas, dadas las condiciones de inferioridad y de debilidad manifiesta en la que objetivamente se encuentran respecto del resto de la sociedad. Sentencia T-116 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“El niño, por la debilidad que le es característica y por la indefensión en que se encuentra, es sujeto de especial protección constitucional. Las autoridades públicas tienen la obligación de velar, dentro de sus respectivas órbitas de competencia, porque los niños no sean objeto de la brutalidad de sus padres y deben evitar a toda costa que sean aquellos quienes sufran las consecuencias de los conflictos conyugales de estos, tanto en el campo físico como en el moral. El padre no tiene el derecho a disponer del cuerpo de su hijo para infligirle malos tratos, torturas, golpes o vejaciones, ni para privarlo de libertad, pues están de por medio la dignidad y la integridad del menor, que son objeto de prevalente amparo constitucional”²⁷.

²³ Exposición de motivos Ley de la Infancia.

²⁴ Sentencia relativa al derecho fundamental de los niños al amor y cuidado de sus padres, el Estado y la Sociedad.

²⁵ En la que se declararon exequibles el “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION DEL NIÑO Y A LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL”, suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993 y su ley aprobatoria.

²⁶ Derecho fundamental de los niños a la integridad física.

²⁷ Sentencia T-116 de 1995, MP José Gregorio Hernández Galindo.

El principio de la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños y del interés superior que debe recaer sobre ellos desborda el ámbito de nuestro derecho interno, toda vez que está consagrado expresamente en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño de 1989, esta última por ejemplo, presenta una serie de normas universales a las que todos los países pueden adherirse. Los niños no se consideran propiedad de sus padres ni beneficiarios indefensos de una obra de caridad. Son considerados seres humanos y titulares de sus propios derechos. Según la perspectiva que presenta la Convención, los niños son individuos y miembros de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados para su edad.

Reconocer los derechos de los niños y las niñas de esta forma permite concentrarse en ellos como seres integrales. Si en una época las necesidades de los niños se consideraron negociables, ahora se han convertido en derechos fundamentales y en una inaplazable prioridad para los Estados. Los niños y las niñas dejaron de ser receptores pasivos de beneficios para convertirse en seres autónomos y sujetos de derechos²⁸.

c) Legislación existente

Consideramos oportuno decir que en Colombia se ha legislado en favor de los niños, para asistir y proteger sus derechos solo que falta mayor decisión en la política penal del Estado para establecer los mayores castigos a quienes violen los derechos de los niños. Para subsanar esa falencia y en aras de representar los *intereses jurídicamente protegidos* de nuestros menores presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de Acto Legislativo.

Algunas de las normas de orden legal que han impuesto al Estado la obligación y el compromiso de proteger eficazmente a los niños son las siguientes:

La Ley 30 de 1986 por medio de la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes cobija en algunos de sus apartes a la población infantil.

El Decreto 2272 de 1989 crea la Jurisdicción de Familia y en el mismo año por medio del Decreto-Ley 2737 se expide el Código del Menor, haciendo referencia a temas como maltrato infantil, salud, educación, adopción, trabajo, asistencia social y reeducación del niño. Simultáneamente la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la Convención Internacional de los Derechos del Niño (antes referida) ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 que en su artículo 19 establece que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al

niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. (...)

La Ley 23 de 1991 dispone la conciliación sobre custodia, cuidado personal, visitas, protección legal de menores y alimentos ante el defensor de familia previo cualquier proceso judicial. El Decreto 2651 del mismo año, dispuso sobre la liquidación de sucesiones y sociedades conyugales donde hubiere menores o incapaces.

En 1991 se expide la nueva Constitución Política que consagró en el artículo 44 la prevalencia de los derechos de los niños y les dio la categoría de derechos fundamentales. Señaló al Estado, a la sociedad y a la familia como responsables directos de estos, estableciendo la protección integral y recogiendo plenamente la filosofía y el marco doctrinario de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

En 1996 se aprueba el Convenio de La Haya, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional por medio de la Ley 265 de ese mismo año. Se expide igualmente la Ley 311 por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Protección Familiar y la Ley 264 mediante la cual se establecen normas especiales de protección contra la violencia intrafamiliar.

El Decreto 2250 de 1996 reglamenta la expedición de pasaporte a menores de edad y mediante el Decreto 1974 de 1996 se crea el Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños. La Ley 360 de 1997 penaliza la pornografía infantil y aumenta el régimen de penas para los delitos sexuales sin que exista posibilidad de excarcelación.

La Ley 575 de 2000 reforma la Ley 264 de 1996 relativa a la violencia intrafamiliar y es reglamentada mediante el Decreto 652 de 2001.

La Ley 599 de 2000, es decir el Código Penal, revisa y fortalece tipos penales que atentan contra la autonomía personal, la libertad, integridad, formación sexual y delitos al interior de la familia.

La Ley 679 de 2001 y su Decreto Reglamentario 1524 de 2002, por medio de los cuales se expiden normas para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual.

La Ley 742 de 2002 por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el diecisiete (17) de Julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

La Ley 747 de 2002 por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Penal (Ley 599 de 2000), crea el tipo penal de “trata de personas” y agrava la sanción cuando se comete en menores de edad.

La Ley 765 de 2002 por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Conven-

²⁸ La Convención Internacional sobre los derechos del niño se constituye en el más poderoso instrumento legal que reconoce los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Todos los países del mundo, con excepción de Estados Unidos y Somalia, han adoptado la Convención.

ción sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de los niños en la pornografía”, adoptado en Nueva York, impone a los Estados la obligación de ampliar las medidas que deben adoptar a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Adicionalmente se hace un llamado a los Estados Parte para que impongan penas adecuadas a la gravedad de los delitos²⁹.

La reciente Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y de la Adolescencia trae en el Libro II Título II Capítulo Unico los procedimientos especiales a seguir cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos.

Al respecto el mencionado Código tiene como finalidad fortalecer las penas existentes para cuando se cometen delitos en menores de edad contemplando la eliminación de los beneficios penales y mecanismos sustitutivos de la pena que consagran nuestros actuales Códigos Penal y de Procedimiento Penal, haciendo referencia a los delitos de homicidio y de lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y el delito del secuestro. Consideramos una intención loable a favor de la protección integral de los derechos fundamentales de los niños y de la imposición de penas congruentes con la gravedad de los delitos, no obstante no alcanza a fijar un régimen sancionatorio con el rigor que pretende el presente Proyecto de Acto Legislativo.

Es por eso que se hace necesario contemplar, estudiar e introducir la reforma constitucional que aquí se plantea.

d) Fundamentos de derecho internacional

Son varias las normas de derecho internacional público, en las cuales se impone la obligación a los Estados de promover y proteger de manera efectiva los derechos de los niños. Varias de ellas han sido incorporadas al ordenamiento jurídico colombiano.

Tratados internacionales vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano que imponen la obligación de proteger a la infancia.

TRATADOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON DERECHOS DE LA INFANCIA	LEYES APROBATORIAS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES
Declaración Universal de los Derechos Humanos.	Adoptada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1948.
Declaración de los Derechos del Niño.	Adoptada por la Resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General de la ONU, 20 de noviembre de 1959.
Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.	Adoptada por Resolución 1763 A (XVII) de 7 de noviembre de 1962.

TRATADOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON DERECHOS DE LA INFANCIA	LEYES APROBATORIAS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES
Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.	Adoptada por la Resolución 2018 (XX) de la Asamblea General de la ONU, 10 de noviembre de 1965.
Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos.	Adoptada por la Resolución 2037 (XX) de la Asamblea General de la ONU, 7 de diciembre de 1965.
Pacto internacional de derechos civiles y políticos.	Ley 74 de 1968
Protocolo facultativo del Pacto internacional de derechos civiles y políticos.	Ley 74 de 1968
Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.	Ley 74 de 1968
Convención americana sobre derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.	Ley 16 de 1972
Declaración sobre la protección de la mujer y del niño en estados de emergencia o de conflicto armado.	Adoptada por la Resolución 3318 (XXIX) de la Asamblea General de la ONU, 14 de diciembre de 1974.
Declaración de los derechos de los impedidos.	Adoptada por la Resolución 3447 (XXX) de la Asamblea General de la ONU, 9 de diciembre de 1975.
Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra.	Ley 11 de 1992 y Ley 171 de 1994.
Declaración sobre los principios jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.	Adoptada por la Resolución 41/85 de la Asamblea General de la ONU, 3 de Diciembre de 1986.
Convención interamericana sobre restitución internacional de menores.	Ley 620 de 2000 y Ley 880 de 2004.
Convención interamericana sobre obligaciones Alimentarias.	Ley 449 de 1998
Convención internacional sobre los derechos del niño.	Ley 12 de 1991
Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños.	Ley 173 de 1994
Convención internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.	Ley 248 de 1995
Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.	Ley 265 de 1996
Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de los niños en la pornografía.	Ley 765 de 2002
Segundo protocolo facultativo internacional de derechos civiles y políticos, destinado a abolir la pena de muerte.	Ley 297 de 1996
Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.	Ley 833 de 2003
Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.	Ley 409 de 1997
Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.	Ley 70 de 1986
Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores.	Ley 470 de 1998
Declaración de los derechos del retrasado mental.	Adoptada por la Resolución 2856 (XXVI) de la Asamblea General de la ONU, 20 de diciembre de 1971.

Del análisis de las anteriores normas internacionales, se desprende que en ellas no existe prohibición alguna de imponer la prisión perpetua como máximo castigo, no hay violación al principio de derecho internacional de *Pactas Sund Servanda*; todo lo contrario, hay compromisos internacionales que exigen a los Estados fortalecer las penas

²⁹ (...) Artículo 3º numeral 3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

y los sistemas penales existentes, mas cuando se trata de delitos cometidos en menores de edad.

Y por si lo anterior fuera poco, y contrario a las voces que afirmaban con insistencia que existía una prohibición de carácter internacional para la imposición de la prisión perpetua, se debe afirmar con vehemencia que Colombia ya permite la imposición de este máximo castigo a sus nacionales, toda vez que por medio de la Ley 742 de 2002 aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Dicha norma establece en su artículo 77 que la Corte Penal Internacional, podrá imponer a la persona declarada culpable de los crímenes de genocidio, de los crímenes de lesa humanidad, de los crímenes de guerra y de agresión, la **pena de reclusión a perpetuidad** cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Es decir, en virtud del Tratado de Roma, Colombia aceptó la posibilidad de imponer la pena de prisión perpetua a sus nacionales, siendo esta procedente y jurídicamente viable y conforme a nuestro ordenamiento, toda vez que por el bloque de constitucionalidad (artículo 93 C.N.) dicho tratado se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico.

En estricto sentido jurídico, como se observa, está abierta la posibilidad de imponer este tipo de sanciones a nuestros nacionales, encuadrada dentro de delitos que se cometan en el marco de un conflicto armado.

Abierta la posibilidad de la prisión perpetua, en el contexto del derecho internacional y para los delitos antes mencionados, conviene ahora adecuar nuestro ordenamiento jurídico a nivel de derecho constitucional, penal y de procedimiento penal, para considerar esa opción en todos aquellos delitos que objetivamente merecen no solo el repudio y rechazo social, sino justamente esa sanción, como los que se contemplan en este Proyecto de Reforma Constitucional.

V. CONCLUSIONES

Los títulos del Código Penal señalados en este acto legislativo claramente lesionan de manera grave los derechos consagrados en la Constitución Política, tales como la vida, la libertad, la integridad personal y moral, la dignidad, la familia y la paz.

De acuerdo al análisis planteado en la exposición de motivos las víctimas de los delitos en mención sufren secuelas que finalmente perturban de manera significativa la convivencia pacífica, por tanto alarmando a la sociedad y creando un ciclo vicioso que cada vez se aumenta con mayor énfasis en nuestra sociedad. Por ello urge tomar las medidas jurídicas pertinentes.

Es preciso dejar claro el sentido que el artículo 13 de la Constitución ha consagrado sobre el derecho a la igualdad:

“... El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica,

física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Es claro que nuestros niños y niñas por sus especiales condiciones se encuentran en situaciones objetivas de inferioridad respecto del resto de la población y por ello están sometidos a unos mayores niveles de vulnerabilidad de sus derechos, es por ello que requieren un tratamiento preferencial desde el punto de vista jurídico y de la política del Estado, son *sujetos cualificados* de derechos.

Es por eso que es la oportunidad de establecer normas jurídicas congruentes con las necesidades actuales de nuestra sociedad, que permitan de una vez por todas crear un orden legal proporcionado y consonante con la gravedad y el daño social que ocasionan los delitos contra nuestros niños. Crear vínculos de convencimiento y de credibilidad en nuestras instituciones y en nuestro sistema de derecho.

Volver realidad el interés superior de los derechos de los niños y las niñas, coadyuvando en la construcción de una legislación que permita recuperar la fe en las instituciones jurídicas, siendo coherentes con la deuda social, emocional y de vida que tenemos con nuestro más sagrado capital humano: Los niños, los únicos privilegiados y los que merecen la felicidad plena.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia favorable y en consecuencia propongo a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 311 de 2009 Senado, 260 de 2009 Cámara, por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional. (Cadena Perpetua Violadores)**, sobre el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

De los honorables Senadores,

Marco Alirio Cortés Torres,

Senador Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 2009 SENADO, 260 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Convocatoria.* Convócase al pueblo colombiano para que en desarrollo de lo previsto en los artículos 374 y 378 de la Constitución

Política, mediante Referendo Constitucional decida si aprueba el siguiente:

Proyecto de Acto Legislativo

El pueblo de Colombia

DECRETA:

El artículo 34 de la Constitución Política tendrá un tercer inciso que quedará así:

En relación con los delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física y/o mental, se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley.

Aprueba usted el anterior inciso:

Sí ()

No ()

Voto en Blanco ()

Artículo 2°. La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 311 de 2009 Senado, 260 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional, según consta en la sesión del día 3 de junio de 2009 - Acta número 44.

Ponente:

Marco Alirio Cortés Torres,

Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.